

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 85 Y POR ADICION DE UN ARTICULO 99 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION A ESTABLECER EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

● **INICIADO EN SESIÓN:** 19 de octubre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-



**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de la fracción XX del artículo 85 y por adición del artículo 99 Bis.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

#### Exposición de Motivos

Durante mucho tiempo, la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa), se realizó mediante un mecanismo previsto en la Constitución local, en el que intervenían el Titular del Poder Ejecutivo, presentando la propuesta y el Congreso del Estado, analizándola, con los requisitos para el cargo, con el fin de aprobarla o rechazarla.

Al respecto, nos permitimos transcribir lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, vigente, en el año 2015:

ARTICULO 63.- Corresponde al Congreso:

*"XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo". (énfasis añadido)*

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

*"XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** y*

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta (sic) Constitución; (énfasis añadido)

"ARTICULO 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Consejero de la Judicatura del Estado, se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente". (énfasis añadido)

"ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá

la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. En este último caso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Consejo de la Judicatura. Los Jueces Menores quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". (énfasis añadido)

El mecanismo de designación referido, en términos generales, cumplió con su cometido. Sin embargo, en aras de fortalecer la autonomía del poder judicial, se modificó una parte sustantiva, de este mecanismo, por reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, aprobadas por la anterior legislatura, mediante el Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de enero de 2018

Para los fines de la presente iniciativa se transcribe, lo conducente de dichas reformas; vigentes:

Art. 63.- Corresponde al Congreso:

XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley; (énfasis añadido)

Art. 85.- Al Ejecutivo corresponde:

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución; (énfasis añadido)

"Art. 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

*De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.*

*Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.*

*Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.*

*Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". (énfasis añadido)*

Como se observa, el decreto de dicha reforma arroja lo siguiente:

1.- Se reformó la fracción XXII del artículo 63, para eliminar la disposición de que el Congreso designe a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a partir de una propuesta del titular del ejecutivo estatal; **lo que será válido solamente para el caso de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.**

2.- Se reformó la fracción XX del artículo 85, para homologarla con la reforma a la fracción XXII del artículo 63; pero se mantuvo que en la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se aplicara lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Constitución Política del Estado.

3.- Se reformó el artículo 99, para eliminar una parte del mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **ahora es el Consejo de la Judicatura el que expide la convocatoria para el cargo y evalúa a los candidatos**, y después remite una terna al Congreso, para que, en su caso, se realice la designación correspondiente. El resto del mecanismo actual, se mantiene sin cambios.

Sin embargo, con la reforma al artículo 99, se perdió la relación que éste tenía con la fracción XX del artículo 85, es decir, **se eliminó de tajo, el mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.**

Por lo tanto, la reforma en comento, **generó un vacío jurídico, al omitir el mecanismo para que el Congreso del Estado designe a los Magistrados de dicho Tribunal; a partir de la propuesta formulada por el ciudadano gobernador del estado.**

En estas condiciones, la presente iniciativa propone recuperar el mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa asignados a las Salas Ordinarias y a la Sala Superior. La designación para el Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas se mantiene en los términos actuales.

De la misma manera, se establece un plazo de 10 años, para desempeñar el cargo de Magistrado; con la posibilidad de ser considerado para otro y se precisan las causales de terminación del cargo.

La propuesta concreta, concreta consiste en reformar por modificación, la fracción XX del artículo 85 y adicionar el artículo 99 Bis, a la Constitución Política del Estado.

El decreto que se propone, **redactado con un lenguaje incluyente**, se visualiza mejor, con el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado

Dice:	Se propone que diga:
Artículo. 85.- Al Ejecutivo corresponde:	Artículo. 85.-
I.- a XIX.- ....	I.- a XIX.- ....
XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;	XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de <b>Magistrados y Magistradas</b> de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado o <b>Magistrada</b> de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y <b>99 Bis</b> , de esta Constitución;
XXI.- a XXVIII.- ..	XXI.- a XXVIII.- ...
No existe	<p><b>Artículo 99 Bis.</b> - Con excepción del Magistrado o Magistrada de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, los Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa serán designados en los términos siguientes:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Presidente o Presidenta de la Sala Superior del Tribunal, lo comunicará al Gobernador o Gobernadora del Estado, a efecto de que remita al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente; lo cual se llevará a cabo aún en caso de incumplirse dicho aviso.</p> <p>La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el</p>

**Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.**

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de la legislatura, el Gobernador o Gobernadora del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados y diputadas asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el Gobernador o la Gobernadora, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo..

**Los Magistrados o Magistradas del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.**

**Los Magistrados o Magistradas del Tribunal serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos**

	<p>en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Son causas de terminación del cargo de Magistrado o Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; o haberlo desempeñado durante veinte años</p>
--	---

El mecanismo de designación que se propone, es similar al utilizado en los casos del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, así como para el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por último, no pasa desapercibido para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, que se encuentra turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, el expediente No. **12891/LXXV**, que contiene iniciativa de reforma a los artículos 63 y 85 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como a los artículos 2 y 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León. **para dotar de plena autonomía al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León**; presentada el 30 de septiembre de 2019, por el C. Lic. Adolfo José Treviño Garza, presidente vitalicio de la "Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México" y diversos profesionales del derecho.

Con la presente iniciativa, la legislatura tendrá la opción de aprobar el mecanismo para designar a los Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y con ello, corregir el vacío constitucional que existe; o bien, optar por la autonomía plena del Tribunal de Justicia Administrativa, como ya sucede en otras entidades federativas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

#### Decreto

**Artículo único.**- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de la fracción XX del artículo 85 y por adición del artículo 99 Bis, para quedar como sigue

Artículo. 85.-

I.- a XIX.- ....

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados o Magistradas de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado o Magistrada de la Sala

Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 Bis, de esta Constitución;

XXI.- a XXVIII.- ...

Artículo 99 Bis.- Con excepción del Magistrado o Magistrada de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, los Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa serán designados en los términos siguientes:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Presidente o Presidenta de la Sala Superior del Tribunal, lo comunicará al Gobernador o Gobernadora del Estado, a efecto de que remita al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente; lo cual se llevara a cabo aún en caso de incumplirse dicho aviso.

La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de quienes integren la legislatura, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de la legislatura, el Gobernador o Gobernadora del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados y diputadas asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el Gobernador o la Gobernadora, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo..

Los Magistrados o Magistradas del Tribunal serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

Los Magistrados o Magistradas del Tribunal serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o

particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Son causas de terminación del cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; o haberlo desempeñado durante veinte años.

### Transitorio

**Único.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 19 de octubre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



9:11 hrs